



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2011-01178-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A ESP
DEMANDADO:	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. - ISA
ASUNTO:	REPONE LA DECISIÓN

En este momento procesal, está dependencia resuelve:

Primero. Finiquitado el término legal conferido en el auto del pasado 29/09/2021 (ver folio 637 a 6389, sin pronunciamiento de la parte demandante, procede el despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación que presentó el pasado **25/01/2021** el apoderado judicial de la sociedad **demandada INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. – ISA S.A.** frente al auto de fecha 19 de enero del año 2021, notificado en estados el día 21 del mismo mes y año, mediante el cual el despacho expidió auto de cúmplase por resuelto por el superior funcional, líquido y declaro en firme la liquidación de costas en contra de dicha entidad.

El argumento esgrimido por el apoderado demandante en su recurso es el siguiente:

“...de acuerdo con el poder a mi conferido, encontrándome dentro del término legal, de manera respetuosa me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, en contra del auto de fecha 19 de enero de 2021 notificado mediante anotación en el estado número 007 del 21 de enero de 2021, a través del cual este Despacho dispuso a aprobar la liquidación de costas, con base en los siguientes antecedentes: Por Secretaría fueron liquidadas las costas a cargo de mi representada, de la siguiente manera:

(...)

En primera medida, es necesario recordar al Despacho que en el presente evento mi representada es la parte demandante, ahora bien, resulta necesario determinar las disposiciones que regulan las agencias en derecho para el presente proceso, siendo indispensable tener en cuenta que se trata de un proceso ordinario laboral, en

donde las partes son personas jurídicas, así pues, esto se debe contrastar con el Acuerdo No. 1887 de 2003, el cual es el encargado de regular el presente proceso por la fecha de su iniciación. Así las cosas, el Acuerdo No.1887 de 2003, dispone para el proceso ordinario laboral lo siguiente: "II. Laboral 2.1. Proceso ordinario. 2.1.1. A favor del trabajador. Única instancia. Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Primera instancia. Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Segunda instancia. Hasta el cinco por cinco (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes. PAR.—Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2.1.2. A favor del empleador. Única instancia. Hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Primera instancia. Hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Segunda instancia. Hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes. PAR.—En los eventos en que las partes sean entidades administradoras, o éstas y el empleador, se aplicarán las tarifas del numeral 2.1.2." (Subrayado fuera del texto).

De la simple lectura, se evidencia que el acuerdo ha estableció un valor superior en las costas judiciales cuando el trabajador obra como demandante, sin embargo, al traerlo a un proceso en donde el demandante es una persona jurídica no es extensible dicha forma de fijar las agencias en derecho, ahora bien, el mismo Acuerdo ha establecido como deben ser calculadas las agencias en derecho cuando son a favor de una persona jurídica, estableciendo un límite de hasta cuatro (04) salarios mínimos mensuales vigentes, lo que equivale a la fecha a \$3.634.104, sin embargo, el Juzgado inobservando los parámetros establecidos liquidó las costas en un valor superior al autorizado, superándolo en más de un %200, siendo esto, la suma desproporcionada de \$8.281.160. Por lo anterior, es necesario que la liquidación de costas sea corregida respetando los parámetros prefijados, lo anterior, en virtud de la seguridad jurídica y el debido proceso de mi representada, pues, se trata de una suma irracional que no se entiende de donde fue extraída por parte del Juzgado, afectando a mi representada.

Con base en lo anteriormente expuesto solicito, respetuosamente, al despacho REPONER lo dispuesto en el auto de fecha 19 de enero de 2021 y, en su lugar MODIFICAR la liquidación de costas reduciendo el valor de costas de Primera Instancia conforme a lo expuesto en el Acuerdo 1887 de 2003, así como, en caso de negar el recurso de reposición de manera respetuosa, solicito se conceda el recurso de apelación para que sea estudiado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín..."

RESUELVE

Con base en los anteriores elementados procede el despacho a resolver, indicando de entrada que **REPONDRÁ LA DECISIÓN** adoptada en pasado **19 de enero del año 2021**,

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

notificado en estados el día 21 del mismo mes y año, mediante la cual se dictó el auto de cúmplase lo resuelto por el superior funcional, se liquidaron costas, y se ordenó el archivo del proceso (Ver folios 608 a 611), lo anterior, *con base en las siguientes consideraciones*;

Lo primero que resalta el despacho es que, es él mismo apoderado recurrente quien vuelve a citar la norma aplicada por el despacho en la liquidación, es decir, **el literal 2.1.1. del ACUERDO No. 1887 DE 2003**, y claramente alude que, si bien el despacho fijó \$8.281.160 como costas, insiste en que hay exceso en la cuantía establecida argumentando que el demandado es una persona jurídica y por ello solo pueden condenarlo hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales vigentes.

Pues bien, el despacho **SI encuentra** razones jurídicas y procesales para reponer la decisión recurrida, pues claramente en la misma se indicó frente a la liquidación de costas y agencias en derecho lo siguiente:

“...El despacho recuerda que, para la fijación de costas y agencias en derecho, se debe tener en cuenta que la sentencia absolutoria de primera instancia fue revocada por el tribunal superior de Medellín, y el recurso de casación incoado por la sociedad demandada no salió adelante.

Fíjense en primera instancia la suma diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2020 (Fecha de reintegro del expediente al despacho), ellos según las directrices del acuerdo N°. 1887 de 2003, vigente para el momento de radicación del proceso y de las sentencias proferidas en primera y segunda instancia...”

De lo anterior, es claro para esta dependencia judicial que **se presentó lapsus cálamí** por parte del despacho, en la aplicación de la norma tenida en cuenta para la liquidación, ya que se debida tener en cuenta el **literal 2.1.2. en su parágrafo, del ACUERDO No. 1887 DE 2003**, por lo anterior y teniendo en cuenta que la sociedad demandada INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. – ISA S.A es una empresa de servicios públicos, oficial, constituida por entidades públicas bajo la forma de sociedad anónima, como lo indica el certificado de existencia y representación legal obrante a folios 134 a 145), el despacho fija como costas en primera instancia el valor de cuatro (04) salarios mínimos mensuales vigentes, es decir, la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$3.634.104)**.

En consecuencia, **se modifica la providencia del pasado 19 de enero del año 2021**, y la liquidación de costas y agencias en derecho queda de la siguiente manera:

Agencias en derecho primera instancia	\$3.634.104,00
Agencias en derecho fijadas por la Corte	\$8.480.000,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$2.068.362,00
Otros gastos	\$.00
TOTAL	\$14.182.466,00

TOTAL A PAGAR: CATORCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS.

Se reitera que dicha providencia, en lo demás queda completamente igual.

NOTIFÍQUESE

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA**

Firmado Por:

**Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1739a1d4ab8593cc7b011ebc76009263512f81dfb16dd5debca583ce4dc86cf

Documento generado en 27/10/2021 07:39:36 p. m.



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>